



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-040/2024

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-040/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN DEL PODER
EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos a doce de febrero de dos mil veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco, en la que se declara la **ilegalidad** y por ende la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en oficio número [REDACTED] de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado**; mediante la cual le informó a la

actora [REDACTED] que su prima de antigüedad fue calculada con base a la Unidad de Medida y Actualización; por lo que se condena a la autoridad demandada a pagar a la actora la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] como resultado de calcular dicha prestación con base al salario mínimo general vigente en el año dos mil veintitrés y a la deducción del monto previamente entregado a la demandante, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

Autoridades

demandadas:

Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado.

Acto impugnado:

El Oficio número [REDACTED] de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, emitido por [REDACTED] en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

LJUSTICIAADMVAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

TRIBUNAL: *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

² Idem.

1.- El **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, fue recibido el escrito de demanda presentado por la parte actora.

2.- Por auto del **veintinueve de enero del dos mil veinticuatro**, se le tuvo a la **parte actora**, por admitida la demanda Juicio de Nulidad, en contra de la **autoridad demandada**, precisando como acto impugnado el referido en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra con el apercibimiento de ley.

3.- Emplazada que fue la **autoridad demandada**, por auto de fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro**, se le tuvo dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por lo que se ordenó dar vista a la **parte actora** para que, dentro del término de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondiera; así mismo se le hizo saber su derecho de poder ampliar su demanda en un término de quince días hábiles.

4. Mediante **diversos autos del nueve de julio de dos mil veinticuatro**, se le tuvo por precluido su derecho a la parte actora tanto como para desahogar la vista respecto de la contestación de la demanda como para ampliar la misma, por lo que se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5. Previa certificación, mediante acuerdo del **veintitrés de septiembre y dieciocho de octubre de dos mil**



veinticuatro, se cerró el periodo probatorio; en el cual se le tuvo por precluido el derecho de las partes para ofrecer pruebas dentro del término concedido, no obstante, para mejor proveer, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se tuvieron por admitidas las documentales que obran en autos.

6. Es así, que el **veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no comparecieron ninguna de las partes y que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se dijo se les daría el valor probatorio al momento de resolver, finalmente al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró dicha etapa y se ordenó continuar con los alegatos, teniendo por exhibidos los de la **parte actora** y por precluido el derecho de la autoridad demandada para ofrecer los que a su parte correspondían, por cerrada la etapa, quedando el expediente en estado de resolución, con citación a las partes.

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, subinciso a) y h)³ y disposición transitoria segunda

³ a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** y 196 de la **LSSPEM**.

Porque como se advierte de autos se trata de un juicio de nulidad promovido por una pensionada por jubilación⁴ quien se desempeñó como ultimo cargo con el de [REDACTED] adscrita a la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público de la Secretaría de Hacienda, en contra de un acto de autoridad, relacionado con el pago de su prima de antigüedad.

En consecuencia, al ser una persona jubilada, mediante decreto pensionatorio [REDACTED] publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED]⁵, a favor de [REDACTED] [REDACTED] es competencia de este Tribunal conocer el presente asunto, al haber cambiado su relación laboral a una de naturaleza administrativa; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio aplicado por similitud, mismo que a la letra dice:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ISSSTE EN RELACIÓN CON EL AJUSTE A LA PENSIÓN QUE SOLICITÓ UN EX SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL.⁶

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

⁴ Foja 12, 94 y 95

⁵ Fojas 11 a la 14

⁶ Registro digital: 2002123; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa, Laboral, Común; Tesis: III.2o.A. J/1 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1601; Tipo: Jurisprudencia.

En términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el referido órgano es competente para conocer de los juicios que se promueven contra resoluciones definitivas de carácter administrativo dictadas en materia de pensiones civiles a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Luego, si el actor promovió demanda de nulidad contra la resolución definitiva dictada con relación al ajuste pensionario solicitado al aludido instituto, compete examinarla a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y no al Tribunal de Arbitraje y Escalafón local; cuenta habida que no se reclama el otorgamiento del derecho a la pensión, sino que ésta ya fue otorgada, **por lo que la relación entre el ex servidor público y el ISSSTE es de naturaleza administrativa y no laboral.**

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señaló como acto impugnado en el presente juicio⁷, el siguiente:

El Oficio número [REDACTED] de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, emitido por [REDACTED] en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos. (Sic)

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Competencia 9/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 10/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 12/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Paulina Vargas Azcona.

Competencia 14/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 11/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Ramos Salas, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado.

⁷ Foja 02

Quedando acreditada su existencia con:

LA DOCUMENTAL: En el oficio [REDACTED]

[REDACTED] de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, dirigido a [REDACTED]

[REDACTED] suscrito y firmado por [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración.⁸

Documental a la cual se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo⁹ del **CPROCIVILEM**, con fundamento en el artículo 7¹⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, por tratarse de un original.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último¹¹ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en

⁸ Fojas 9 y 10 de este asunto.

⁹ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹¹ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:



relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

¹² Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Ahora bien, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEMO** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Al respecto la **autoridad demandada** opuso la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción X último párrafo, en relación con el ordinal 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, vinculados al artículo 40 fracción I de esa misma norma, los que a la letra disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

...



Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

...

Porque a su parecer, la **parte actora** contaba con quince días hábiles para interponer su demanda, habiendo excedido dicho plazo; por lo tanto, se entiende que la actora consintió el acto, tomando en cuenta que se efectuó el cobro el doce de diciembre de dos mil veintitrés, por concepto de pago de la prima de antigüedad, tal y como lo refiere la actora.

Sin embargo es **infundado** lo referido por la **autoridad demandada**, porque en el caso que nos ocupa, el acto impugnado lo es el oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por [REDACTED] Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado de Morelos, el cual fue notificado a la **parte actora** el **veintidós de enero de dos mil veinticuatro**, tal y como se puede observar de la misma documental¹³ y el juicio que nos ocupa fue instado el día **veinticuatro del mismo mes y año** de referencia; por tanto, es evidente que la demanda fue interpuesta dentro del plazo establecido por el artículo 40 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; esto es, dos días después de la fecha en tuvo conocimiento del acto impugnado; por ello, es

¹³ Dentro del expediente principal en la foja 09 y 10

inconcuso que se encuentra presentada en tiempo, en consecuencia, es **improcedente** la causal invocada.

Una vez que esta autoridad ha analizado de oficio las causales de improcedencia en el presente asunto, no se advierte la existencia de alguna otra sobre la cual este órgano colegiado deba pronunciarse, por lo que se procede al estudio de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se procede hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es la **legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, consistente en el oficio [REDACTED] [REDACTED] de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, únicamente respecto a la forma en que debía calcularse el pago de la prima de antigüedad de [REDACTED] de servicio, pues la demandante sostiene que debe pagarse con base al salario mínimo del año [REDACTED] mientras que la **autoridad demandada** alega que debe ser calculada en Unidades de Medida y Actualización, tal como efectuó el pago.

¹⁴ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda la justiciable, las que serán estudiadas con posterioridad al presente capítulo.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante.

7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁵.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que

¹⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁶ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEMO** de conformidad a su artículo 7¹⁷, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la

¹⁶ **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

...
¹⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas

De los autos se advierte que, tanto la **parte actora** como la demandada no ofrecieron pruebas dentro de la temporalidad establecida para tal efecto; así mismo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, para mejor decisión del asunto fueron admitidas las documentales consistentes en:

1. **LA DOCUMENTAL:** En el oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, dirigido a [REDACTED] [REDACTED] suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración.

2. **LA DOCUMENTAL:** De impresión del periódico oficial "Tierra y Libertad" de fecha [REDACTED] [REDACTED] numero [REDACTED] páginas [REDACTED]

3. **LA DOCUMENTAL:** De la Hoja de Servicios a nombre de [REDACTED] suscrito y firmado por [REDACTED] en su carácter de Director General de Recursos Humanos, de fecha veinte se septiembre de dos mil veintitrés.

4. **LA DOCUMENTAL:** En copia simple del cheque de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, a nombre de [REDACTED] por la

cantidad [REDACTED]

[REDACTED] de número

5. **LA DOCUMENTAL:** De solicitud de desglose de pago de Prima de Antigüedad suscrito y firmado por [REDACTED] dirigido a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, con sello de recibido de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

6. **LA DOCUMENTAL:** De la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED]

7. **LA DOCUMENTAL:** En copia simple del escrito de Renuncia Voluntaria suscrito y firmado por [REDACTED] de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, dirigido a [REDACTED] en su carácter de Director General de Recaudación.

8. **LA DOCUMENTAL:** Del Comprobante para el Empleado a nombre de [REDACTED] correspondiente a la segunda quincena del mes de [REDACTED]

9. **LA DOCUMENTAL:** De las copias certificadas de la póliza de egresos número [REDACTED] correspondiente al mes de diciembre del dos mil veintitrés, constante en

dieciocho (18) fojas útiles según su certificación.

10. LA DOCUMENTAL: En copias certificadas del expediente personal de [REDACTED] [REDACTED] constante en ciento sesenta y cinco (165) fojas útiles según su certificación.

11. LA DOCUMENTAL: Original de la constancia de servicio de [REDACTED] en la que consta el monto mensual que percibía.

A las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo¹⁸ y 490¹⁹ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEMO**, de conformidad al su artículo 7, por tratarse de documentos exhibidos en original y en copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente, quedando sujetas a la confronta respectiva en caso de contradicción.

Con las pruebas que obran en autos, se acredita entre otras cosas, que la actora, fue trabajadora en la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público de la Secretaría de

¹⁸ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹⁹ **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Hacienda, que cumplió [REDACTED]
[REDACTED] según la constancia de servicios.

Que el último salario que percibió de forma mensual, fue por la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]), por lo tanto, su salario diario era de [REDACTED]
[REDACTED]

Lo anterior tomando en cuenta la siguiente documental:

LA DOCUMENTAL: Original de la constancia de servicio de [REDACTED] en la que consta el monto mensual que percibía por la cantidad de [REDACTED]

²⁰

Al tratarse de un documento original emitido por autoridad facultada para tal efecto y que si bien se contrapone con la prueba consistente en:

LA DOCUMENTAL: Del Comprobante para el Empleado a nombre de [REDACTED]
[REDACTED] correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto de dos mil veintitrés, donde se advierte un monto quincenal de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Esta última obra en copia simple, de ahí que no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de

²⁰ Misma que se encuentra integrada en el anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.



su contenido al no encontrarse admiculada con otra diversa que la fortalezca y en confronta con la prueba presentada en original, tiene preferencia probatoria la primera; lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio:

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.²¹

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

De igual forma, quedó acreditado que a la actora le fue pagada la cantidad de [REDACTED] por [REDACTED] concepto de prima de antigüedad.

7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de la foja cuatro a la seis del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente

²¹ Época: Novena Época; Registro: 202550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común; Tesis: IV.3o. J/23; Página: 510; TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.²²

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Argumentando en esencia que, le causa agravio el oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual solicitó se calculara la cantidad correspondiente a su prima de antigüedad tomando en cuenta el salario mínimo vigente al año dos mil veintitrés, el cual asciende a la cantidad de

[REDACTED] y le sea devuelto el remanente por la temporalidad de [REDACTED]

Sostiene que, para calcular dicha prestación, debe ser conforme al salario mínimo vigente del dos mil veintitrés al doble, por doce y por cada año de trabajo, por lo que al solicitar

²² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

se le realizara el pago correspondiente a su prima de antigüedad, la autoridad demandada le informó que se le otorgó el pago calculándose en Unidades de Medida de Actualización (UMA); lo que vulnera sus derechos humanos consagrados en el artículo 123 *Constitucional*, así como el artículo 46 fracciones I, II y III de la **LSERCIVILEM**, del cual se desprende con claridad que el salario del trabajador que exceda la cantidad equivalente a dos salarios mínimos, entonces será la cantidad de dos salarios mínimos la que servirá de base, por lo que la **autoridad demandada** carece de competencia y facultades para modificar el mandato legal con interpretaciones arbitrarias, ya que solo le fue cubierta la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], y que ello violenta sus derechos al pagarle menos de lo que le corresponde, restando que le pague [REDACTED]

[REDACTED]

Aduce que, la **autoridad demandada** niega el acto reclamado sin manifestar argumento jurídico alguno, lo que se constituye en un acto ilegal, por lo que se le debe condenar al pago de la prima de antigüedad en base al salario mínimo vigente en el año dos mil veintitrés.

7.5 Contestación de la autoridad demandada

La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, manifestó que:

Son improcedentes sus pretensiones en los términos esgrimidos en las causales de improcedencia, así también son

improcedentes los reclamos, toda vez que derivado del escrito recibido el uno de septiembre del dos mil veintitrés, suscrito por la **parte actora**, se procedió a realizar los trámites para el pago de la prima de antigüedad, la cual se realizó considerando lo establecido en el decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de desindexación del salario mínimo de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, publicado en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de enero de ese mismo año, tomando en cuenta lo que señalaban sus transitorios Tercero y Cuarto, así como lo publicado en fecha diez de enero de dos mil veintitrés en el Diario oficial de la Federación, por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Por ello el monto de la Unidad de Medida y Actualización de [REDACTED] [REDACTED] al doble fue el que se consideró para el cálculo de la prima de antigüedad.

7.6 Análisis de la contienda

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.²³

²³ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005,



De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, **con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso**, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. **Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados.** Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

(Lo resaltado no es origen)

De conformidad a los planteamientos que hace la actora en sus razones de impugnación, a la prestación denominada **prima de antigüedad**, no le es aplicable que se calcule en Unidades de Medida y Actualización, de conformidad al Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de desindexación del salario mínimo de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis; sino que debe ser pagada en salarios mínimos vigentes; de ahí que el **acto es ilegal** por no estar debidamente fundado y motivado.

Lo cual a consideración de este Tribunal resulta **fundada su impugnación** por las siguientes razones:

Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

En primer término, se debe decir, que de conformidad a las constancias que obran en autos quedó acreditado que, la actora se encuentra **pensionado por años de servicio**, que la misma cumplido [REDACTED]

[REDACTED] de servicios en Gobierno del Estado de Morelos, que, su separación ocurrió el [REDACTED] y que, por tanto, tiene derecho a percibir el pago por concepto de prima de antigüedad.

Ahora bien, los sustentos legales de la prima de antigüedad, son los artículos 1 y 46 de la **LSERCIVILEM**; mismos que establecen:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

De donde se desprende que, la prima de antigüedad es una prestación de índole laboral, con motivo de la relación administrativa que le unía al actor con la Dirección General de Presupuesto y Gasto de la Secretaría de Hacienda; por lo tanto, no es aplicable la reforma en la que se basó la autoridad demandada, para realizar el cálculo de la prima de antigüedad, siendo infundadas sus manifestaciones.



Para ello es necesario tomar en cuenta los motivos que dieron origen a la reforma que alude, en materia de desindexación del salario mínimo de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciséis y que en su exposición de motivos en la parte que interesa dice:

“...No cabe duda de que la política de contención salarial ha impactado negativamente al mercado interno, y pese a que hoy existe consenso (incluso entre el sector empresarial) sobre la necesidad de aumentar el salario mínimo y replantear nuestro fallido esquema de determinación salarial, dicha reforma ha sido paulatinamente aplazada bajo argumento de que tales cambios impactarían en miles factores externos vinculados al monto del salario mínimo, como son las multas, derecho y contribuciones, o financiamiento a los partidos políticos. Y es que durante décadas el salario mínimo también ha servido como unidad de cuenta, o medida de referencia para efectos legales.

*Se ha generado una amplia discusión sobre cuál debe ser el rumbo de la política salarial y los términos en los que el salario mínimo deba ser mejorado, en lo que existe consenso, **es en desvincular el salario mínimo de factores ajenos a su naturaleza.***

...”

(Lo resaltado no es origen)

Textos de los cuales se advierte que el motivo principal del constituyente fue desligar del salario mínimo de todos aquellos conceptos ajenos a la política salarial, es decir, de la materia laboral. Y que dicha reforma guarda relación más bien, con las multas, derechos y contribuciones, entre otros.

Contrario a lo que en el presente asunto se ventila en razón del cálculo de una prestación que corresponde a una persona **jubilada**, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho administrativo; por tanto, no es aplicable a este caso la desindexación del salario mínimo al ser prestaciones íntimamente vinculadas con la fuente de ingresos de un trabajo asalariado, componente fundamental de desarrollo económico y de bienestar social, que mejorara sus condiciones de vida.

En ese tenor, si el uso del salario mínimo es utilizable sólo para cuestiones de naturaleza laboral y la prima de antigüedad, se encuentra tutelada por el artículo 46 de la **LSERCIVILEMO**, norma que regula las relaciones laborales entre el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y sus trabajadores, indicando que consiste en el importe de doce días de salario por cada año de servicios; y que la cantidad que se tome como base para su pago no podrá ser inferior al salario mínimo, en el entendido que **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará la doble del salario cantidad máxima**; y que dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos.

Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación, incluso en caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Es claro entonces que, como se indicó previamente, la prestación en estudio es eminentemente laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto o pago debe aplicarse el salario mínimo; además que, de aplicar para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la prima de antigüedad y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a ese derecho, lo que jurídicamente

no es permisible. Lo expuesto se ve sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial:

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO.²⁴

Con motivo del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos **ajenos a la materia laboral**, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, **reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral**. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y **sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral**, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, **es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.**

(Lo resaltado no es origen)

²⁴ Registro digital: 2020651; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral, Administrativa; Tesis: I.18o.A. J/8 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 1801; Tipo: **Jurisprudencia.**

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 567/2018. Luis Beltrán Solache. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Martha Eugenia Magaña López.

Amparo directo 516/2018. Elvia Aída Salas Ruesga. 8 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Amparo directo 255/2018. María Arciniega Fernández. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Sandra Gabriela Torres Ferrusca.

Amparo directo 758/2018. Carlos López Jiménez. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Sandra Gabriela Torres Ferrusca.

Amparo directo 43/2019. 9 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Daniel Sánchez Quintana.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En ese orden de ideas se estima que, son **fundados para declarar la nulidad del acto impugnado**, los argumentos vertidos por la **parte actora**; siendo suficiente para declarar la ilegalidad del mismo y por ende su **NULIDAD LISA Y LLANA**; con fundamento en lo dispuesto en las fracciones II y IV, del artículo 4, de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, que en su parte conducente establecen:

Artículo 4: Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

[...]

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y

...

8. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

8.1 La demandante reclamó la declaración de nulidad lisa y llana del acto impugnado.

8.2 Que se condene a la autoridad demandada al pago por concepto de remanente o saldo a favor de la prima de antigüedad que le corresponde por los [REDACTED] años de servicio, tomando como base para su cálculo el salario mínimo vigente del año dos mil veintitrés al doble, lo que da como resultado la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] que legalmente le debieron haber pagado, ya que solo le cubrieron [REDACTED]

[REDACTED] solicitando se le pague el remanente que asciende a la cantidad de [REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

Para efectos de determinar el monto que servirá para el cálculo de la prima de antigüedad, se establecerá primero el monto para el cálculo del pago a razón de doce días de salario por cada año de servicio, ello en términos de las fracciones I y II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, que a la letra dice:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

Ahora bien, en la fracción II del artículo 46 de la Ley en cita, antes transcrita, se establece que el monto de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador es superior al doble del salario mínimo, se considerara esta cantidad como salario máximo.

En el caso que nos ocupa, como se analizó en líneas anteriores en el subcapítulo de pruebas, quedó acreditado que, el último salario diario era de [REDACTED] es decir, no es inferior al salario mínimo ya que en el año de la separación [REDACTED] era de [REDACTED] por tanto, será su percepción diaria la que se tomará en cuenta para el calculo de la

prestación en estudio.

En consecuencia, tomando en cuenta que la prima de antigüedad a que tiene derecho la actora es de [REDACTED] para obtener el cálculo que de antigüedad le corresponde, se divide [REDACTED] que corresponde a la suma de los días transcurridos en los [REDACTED] mismos que divididos entre 365 que son el número de días que conforman el año, nos arroja como resultado [REDACTED] es decir que la **parte actora** prestó sus servicios [REDACTED] años, calculo que se obtiene de la siguiente tabla:

AÑOS	MESES	DÍAS	TOTAL DÍAS
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
		[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL		[REDACTED]	[REDACTED]

El pago de a prima de antigüedad se obtiene multiplicando el salario de la actora que es la cantidad de [REDACTED] por 12 (días) por [REDACTED] (años de servicios):

Prima de antigüedad	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Cantidad que salvo error u omisión involuntario asciende a [REDACTED]

que debería haber cubierto la autoridad responsable y que deriva de las anteriores operaciones, a la cual se debe restar la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] que ya le han sido pagados a la actora, por lo tanto, se le adeuda el monto de

[REDACTED]

[REDACTED] y que deriva de las siguientes operaciones, salvo error u omisión involuntario:

OPERACIÓN	TOTAL
[REDACTED]	[REDACTED]
Menos la cantidad entregada	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

En tal orden, se **condena a la autoridad demandada** a la entrega de la cantidad antes mencionada por concepto de prima de antigüedad que corresponde a la **parte actora**.

8.3 Cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90²⁶ y 91²⁷

²⁶ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁷ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación

de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; así mismo, deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de la prestación, se hace con la salvedad de que se tendrá por satisfecha, si dentro de la etapa de ejecución la autoridad responsable acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a la **parte actora**.

de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

²⁸ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a la reclamación de la promovente, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEMO**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

El pago a que fue condenada la demandada, se deberá enterar la cantidad antes señalada por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5ªSERA/JDN-040/2024**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B²⁹ del *Reglamento*

²⁹ **Artículo 88.** Además de los considerados en el artículo 44 de la Ley Orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.

Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo la parte actora exhibir su constancia de situación fiscal.

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Se declara la **ilegalidad** y por ende la **nulidad** del acto impugnado consistente en:

“El Oficio número [REDACTED] de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, emitido por [REDACTED] en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos...” (Sic)

Para efecto de que la autoridad demandada:

9.2 Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado realice el pago a la actora de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] de conformidad a la presente sentencia.

9.3 Se concede a la **autoridad demandada** un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90³⁰ y 91³¹

³⁰ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

³¹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato,

de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo número 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad** y por ende la **nulidad** del acto impugnado consistente en el oficio número [REDACTED] de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado al pago de la cantidad de [REDACTED]

procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- V. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
 - VI. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
 - VII. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
 - VIII. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.
- Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

CUARTO. La autoridad demandada deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo 9.3.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-040/2024

SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-040/2024**, promovido por [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

AMRC/dbap.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".